

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUXILIO MUTUO Y BENEFICENCIA -y- S.I.-
U. DE PUERTO RICO, CARIBE Y LATINOAMERICA, AFIL. A LA
SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, AFL-CIO
CASO NUM. 72-187-P2894, DECISION NUM.14-72-623, Resuelto-
4 de agosto de 1972.

Ante: Sr. Francisco Milland Ramos, Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Luis E. Dubón, Jr.
Sr. Efraín Flores Gallardo
Sr. Alfredo Bulkers
Por la sociedad Española de
Auxilio Mutuo y Beneficencia

Sr. Miguel Angel Rosario
Sr. Felipe de Jesús
Por la S.I.U. de Puerto Rico
Caribe y Latinoamerica, Afil.
a la Seafarers International
Union of North America, AFL-CIO

Sr. Frank Ruiz
Sr. José Rosado
Por la Confederación Obrera
Puertorriqueña

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamerica, Afil. a la Seafarers' International Union of North America, AFL-CIO, en adelante denominada la Unión Peticionaria se ordenó, por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, una audiencia pública, la cual se llevó a cabo en el Salón de Audiencias de la Junta el 7 de julio de 1972, ante un Oficial Examinador debidamente designado para ello por el Presidente de la Junta, Lic. Lino Padrón.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes conclusiones de hecho y de derecho.

I.- El Patrono:

Las partes estipularon que el nombre correcto del patrono es Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia. Es una sociedad organizada sin fines de lucro que se dedica a operar un hospital. En dicho hospital utiliza los servicios de empleados, razón por la cual es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley,

En la elección (a) la Unión de Empleados del Hospital Auxilio Mutuo, afiliada a la Confederación Obrera Puertorriqueña radicó a tiempo objeciones al resultado de la elección. El Presidente de la Junta ordenó y realizó una investigación de las objeciones y expidió un Informe y Recomendaciones Sobre Objeciones. Ninguna de las partes afectadas en el procedimiento radicó excepciones a dicho informe.

Hemos examinado el Informe y Recomendaciones Sobre Objeciones y el expediente completo del caso. Coincidimos con las conclusiones y las recomendaciones expuestas en el aludido Informe y, por consiguiente, lo adoptamos y lo hacemos formar parte de esta Decisión y Orden.

Concluimos por lo tanto, que las objeciones carecen de fundamento y ordenaremos la desestimación de las mismas. Concluimos, además, que el resultado de la elección (a) celebrada el 30 de agosto de 1972, tal como aparece en la Hoja de Cotejo de Votos, deben considerarse final y concluyente.

ORDEN

Por la presente se ordena que las objeciones al resultado de la elección (a) celebrada el 30 de agosto de 1972, por carecer de méritos, sea, como por la presente son, desestimadas. Ordenamos, además, que el resultado de la elección (a) tal como aparece en la Hoja de Cotejo de Votos, sea final y concluyente.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, afiliada a la Seafarers' International Union of North America, AFL-CIO, ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los enfermeros y enfermeras prácticas y auxiliares utilizados por el patrono Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficiencia; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, profesionales, técnicos, enfermeras graduadas, estudiantes, empleados de almacén, telefonistas,; oficinistas, recepcionistas, choferes, guardianes, personal del departamento de conservación y mantenimiento y empleados de los departamentos de cocina, lavandería, limpieza y cafetería y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, afiliada a la Seafarers' International Union of North America, AFL-CIO, es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 1972.

El Presidente de la Junta, Lic. Lino Padrón, no participó en esta Decisión y Orden y Certificación de Representante.

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE
DE LA JUNTA SOBRE OBJECIONES AL
RESULTADO DE LAS ELECCIONES

El presente Informe se expide bajo la autoridad que el Artículo III, Sección II, del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, confiere a su Presidente.*

Los Antecedentes del Caso:

El 4 de agosto de 1972, la Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones en la que ordenó la celebración de dos elecciones secretas entre (a) todos los enfermeros y enfermeras prácticas y auxiliares y (b) entre todos los empleados de los departamentos de cocina, lavandería, limpieza y cafetería que utiliza la Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia, en adelante el patrono.

De acuerdo con la Orden, en ambas elecciones los empleados determinarían si deseaban estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la S.I.U. de Puerto Rico Caribe y Latinoamérica, afiliada a la Seafarers' International Union of North America, AFL-CIO, en adelante la S.I.U. o por la Unión de Empleados del Hospital Auxilio Mutuo, afiliada a la Confederación Obrera Puertorriqueña, en adelante la Confederación, o por ninguna organización obrera.

Conforme con la aludida Decisión y Orden, el 30 de agosto de 1972 se efectuaron ambas elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. Los resultados de las mismas, según se desprende de las respectivas Hojas de Cotejo de Votos copia de las cuales se les suministró a las partes, fueron las siguientes:

a. Elección entre los enfermeros y enfermeras prácticas y auxiliares

1.	Número de votantes elegibles.....	148
2.	Votos válidos contados.....	107
3.	Votos a favor de la Unión de Empleados del Hospital Auxilio Mutuo, afiliada a la Confederación Obrera Puertorriqueña.....	35
4.	Votos a favor de la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, afiliada a la Seafarers' International Union of North America, AFL-CIO.....	69
5.	Votos en contra de las Uniones Participantes.....	3
6.	Votos recusados.....	2
7.	Votos nulos.....	0

* La Sección II del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta dispone:

Si se radicarán objeciones a la conducción de la elección o la conducta que afectó el resultado de la misma, o si hubiere suficiente número de papeletas recusadas para afectar el resultado de la elección, el Presidente ordenará una investigación con respecto a las cuestiones levantadas, por tales objeciones, recusaciones, o unas y otras, y notificará a las partes con un informe sobre objeciones y papeletas recusadas, o sobre unas y otras, incluyendo sus recomendaciones.

b. Elección entre los empleados de los departamentos de cocina, lavandería, limpieza y cafetería

1.	Número de votantes elegibles.....	101
2.	Votos válidos contados.....	95
3.	Votos a favor de la Unión de Empleados del Hospital Auxilio Mutuo, afiliada a la Confederación Obrera Puertorriqueña...	48
4.	Votos a favor de la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, afiliada a la Seafarers' International Union of North America, AFL-CIO.....	45
5.	Votos en contra de las Uniones Participantes.....	2
6.	Votos recusados.....	0
7.	Votos Nulos.....	0

En lo que respecta a la elección (b) las partes no radicaron objeciones a la conducta y al resultado de la misma, Por tal razón, el 26 de septiembre de 1972, la Junta procedió a certificar a la Confederación como la representante exclusiva de los empleados de los departamentos de cocina, lavandería, limpieza y cafetería.

Las Objeciones:

En lo que respecta a la elección (a) en la que la S.I.U. obtuvo la mayoría de los votos válidos contados y papeletas recusadas, la Confederación radicó, dentro del término reglamentario, objeciones a la conducta y al resultado de la misma. Un grupo de las enfermeras y enfermeros prácticos y auxiliares también radicó un escrito a manera de objeciones al resultado de esta elección. Recomendamos que este no sea considerado puesto que fue radicado fuera del tiempo que establece el reglamento para hacer este tipo de planteamiento.

La Confederación basa sus objeciones en que durante la campaña la S.I.U. hizo amenazas e intimidó a los empleados para que no votaran por la Confederación. Menciona específica y únicamente a los empleados Enrique Rivera y Gilberto Ruiz como los únicos dos testigos que presentó la Confederación para sustanciar sus alegaciones y ambos indicaron en sus declaraciones que trabajan en el Departamento de Dietas y en la cocina respectivamente del Hospital. Fue precisamente en esta unidad que la Confederación obtuvo la mayoría por lo que fue certificada por la Junta según ya señalamos. Entendemos, por lo tanto, que si ocurrieron tales amenazas e intimidaciones, el resultado de la elección en esta unidad también se afectó y, por lo tanto, la Confederación debió haberla objetado, Esto es así porque las elecciones se efectuaron el mismo día y en ellas participaron ambas organizaciones obreras. Es significativo el silencio que la objetante guarda con relación a este aspecto.

A pesar de que la Confederación objeta el resultado de la elección en que participaron los enfermeros y enfermeras no presenta ni uno de éstos como testigo ni un solo documento para probar sus alegaciones no obstante la oportunidad que se le brindó para que lo hiciese. En adición, deseamos destacar el hecho de que en ambas elecciones los representantes de la Confederación, conjuntamente con los de la S.I.U. y los Agentes de la Junta suscribieron una Certificación sobre Conducta de Elección en la que certifican que la votación se condujo con toda corrección, que se le brindó oportunidad de votar secretamente a todo elector elegible, y que la urna estuvo debidamente protegida para garantizar la libre emisión del voto secreto.

Consideramos de rigor señalar aquí lo establecido por la Junta en el caso de Miguel Esteves Blanes y otros, h.n.c. Comunidad Agrícola Bianchi, 1 DJRT 1070:

"No esta dentro de nuestras atribuciones el supervisar la forma en que las uniones obreras conducen su campaña de propaganda. En ausencia de violencia, coerción o cualquier otra circunstancia que impida el libre ejercicio del derecho democrático al voto, la Junta no intervendrá con la forma en que las organizaciones obreras conduzcan su campaña de propaganda."

Como ya hemos señalado, la prueba en nuestro poder indica que los votantes ejercieron libre y secretamente el derecho democrático del voto y la urna donde se depositaron los votos estuvo protegida en todo momento.

Por lo anterior, recomendamos a la Junta se desestime las objeciones presentadas por la Confederación y proceda a certificar a la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica afiliada a la AFL-CIO, como la representante exclusiva de las enfermeras y enfermeros prácticos y auxiliares del Hospital Auxilio Mutuo.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes pueden, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, radicar en la Secretaría de la Junta un original y tre (3) copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones ante el Secretario de la Junta. Si no se radican excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe, total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si se radicarán excepciones al Informe y en el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones fundamentales o materiales con respecto a la conducta y al resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 1972..

(FDO.) LCDO. LINO PADRON
Presidente